



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5927-SPA-4657

No. Folio: PAOT-05-300/200-
-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

26 JUL 2022

10996

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-5927-SPA-4657 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Local tiene una televisión y bocina en la vía pública lo que ocasiona demasiado ruido lo que no permite que se pueda trabajar ni descansar dado que el ruido lo mantienen en volumen alto (...) [Ubicación de los hechos: Juan Sánchez Azcona número 572, local 4, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

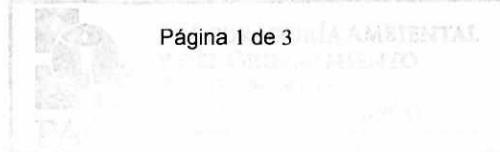
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a las emisiones sonoras generadas por el establecimiento denominado "Empanadas Bocanada" ubicado en inmueble ubicado en Juan Sánchez Azcona número 572, local 4, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5927-SPA-4657

No. Folio: PAOT-05-300-1099-2022

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

De acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, el establecimiento antes referido encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

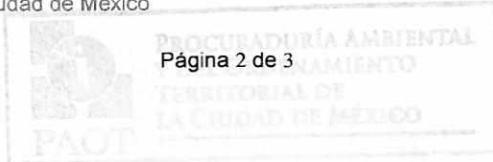
En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, a fin de realizar un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, atendiendo la cita establecida con anterioridad con la persona denunciante quien permitiría el acceso al interior de su domicilio; sin embargo, y toda vez que la persona denunciante no respondió el llamado del personal actuante, se procedió a realizar dicho estudio conforme las especificaciones del numeral 6.4.2 párrafo segundo de la norma ambiental de referencia que dispone: *“En caso de que no se tenga acceso al punto de denuncia, se realizará la medición en el punto de referencia para determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles indicados en el numeral 9.1”*.

Derivado de lo anterior, en el estudio con folio PAOT-2022-197-DEDPA-152 realizado el día primero de abril de dos mil veintidós, se concluyó que el establecimiento motivo de denuncia emitió un nivel sonoro que excedía el límite máximo permisible de 62.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, en las condiciones de operación presentes durante la visita antes señalada. Por lo anterior, mediante el oficio con folio PAOT-05-300/200-5276-2022 se hizo del conocimiento al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento denominado “Empanadas Bocanada”, el incumplimiento de la legislación en materia de ruido vigentes en la Ciudad de México, por lo que a fin de promover el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones jurídicas, se le exhortó a implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras generadas durante sus actividades comerciales.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una nueva medición de emisiones sonoras el día diecinueve de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual se concluyó que durante las actividades del establecimiento motivo de denuncia, éste transmite al punto de denuncia un nivel sonoro de 52.92 dB(A), lo cual no excede el límite máximo permisible de emisión sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5927-SPA-4657

No. Folio: PAOT-05-300/200-
10996 -2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas en el establecimiento denunciado, mediante estudio de emisiones sonoras esta Entidad constató que el establecimiento motivo de denuncia emitió un nivel sonoro que excedía el límite máximo permisible de emisiones sonoras especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- Por lo anterior se exhortó al personal del establecimiento en mención a implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras generadas durante sus actividades comerciales.
- Mediante un posterior estudio de emisiones sonoras, personal de esta Subprocuraduría constató que el nivel sonoro ya no excedió el límite máximo permisible de emisión sonora especificado en la Norma Ambiental.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

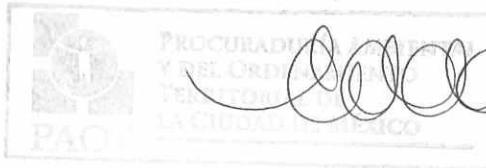
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400